



*Tribunal Administrativo de Antioquia*

*Sala Tercera de Decisión*

*Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal*

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 05001-23-33-000-2023-01136-00

Demandante: MADERAS DE SIRIA S.A.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –  
ANI Y CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO –  
CONVIPACIFICO S.A.S.

Instancia: PRIMERA

**Tema:** *Inadmite demanda*

En esta oportunidad, corresponde al despacho resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

## **I. CONSIDERACIONES:**

### **1. Individualización de las pretensiones.**

De conformidad con el artículo 162, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda presentada ante esta jurisdicción debe contener:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

De la forma en que fueron redactadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora no discrimina de manera correcta los perjuicios morales y/o materiales que reclama del presunto daño antijurídico del cual ha sido objeto por parte de las entidades demandadas, con ocasión del cerramiento del acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 033-19643.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de redactar de manera precisa las mismas,

especificando los perjuicios morales y/o materiales que reclama de las entidades demandadas y diferenciándose cada una de las pretensiones de acuerdo a su naturaleza declarativa, consecencial y subsidiaria.

## **2. Estimación razonada de la cuantía en atención a las pretensiones.**

Revisada la demanda se advierte que la parte actora reclama un presunto daño antijurídico ocasionado por el cerramiento arbitrario del acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, denominado lote B, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Vial del Pacífico (COVIPACIFICO S.A.S.) y que supuso que dicho predio quedara totalmente enclavado, sin posibilidad de acceso, limitando, la extracción y explotación de la madera, que es la destinación que se le ha dado a la propiedad por parte de la sociedad demandante.

De igual manera, logra extraerse del acápite de pretensiones que la parte actora pretende que se le repare integralmente por todos los daños antijurídicos ocasionados a la sociedad demandante con ocasión del cerramiento arbitrario del acceso al predio antes mencionado.

Luego, revisado el acápite de estimación razonada de la cuantía, advierte el Despacho que la parte actora, la estima en un valor de \$4.664.799.000, con base en el valor del metro cuadrado del terreno, el área total del lote, las unidades de árboles que tiene el terreno y el valor de la unidad de cada árbol.

No obstante, lo cierto es que, en el presente asunto, se reclama la reparación de un presunto daño antijurídico ocasionado por el cerramiento arbitrario del acceso al predio por parte de las entidades convocadas por pasiva y la reparación integral de los perjuicios causados a la sociedad demandante.

Es por ello que, considera esta Magistratura, no se estimó el valor de la cuantía conforme lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, el cual establece que la

demanda debe contener “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”

Del mismo modo, el artículo 157 *Ibíd*em, para efectos de establecer la competencia, establece que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Además, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, la estimación razonada de la cuantía no se cumple simplemente cuando el actor, a su criterio, fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta dicho valor, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática que, en últimas, refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que, dentro del acápito de la cuantía, la parte demandante simplemente se limitó a calcular el valor del terreno identificado con matrícula inmobiliaria n.º 033-19643, y la unidad de cada árbol que se encuentra allí, sin explicar de manera razonada la cuantía y el origen de los perjuicios que reclama por el cerramiento del acceso al predio.

Por lo tanto, la parte actora deberá discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación que realiza. Con base en esta cuantificación y discriminación, se podría determinar qué autoridad judicial es competente para conocer del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**2.** Del memorial que corrija los defectos anotados en esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número 25000-23-25-000-2005-09160-01 (937-07)

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, deberá remitir al correo electrónico de la entidad demandada el memorial de subsanación.

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija los defectos anotados y acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en un término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, según lo consagra el artículo 170 del CPACA, *so pena* de disponer su rechazo.

Por lo expuesto, el **MAGISTRADO PONENTE DE SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por MADERAS LA SIRIA S.A., de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos, *so pena* de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se les informa a las partes que los memoriales que requieran presentar para este proceso deben ser radicados en el siguiente correo electrónico: [memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El proceso y sus actuaciones pueden ser consultados y descargados en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Para su consulta se debe ingresar el radicado completo (23 dígitos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**  
**MAGISTRADO**

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>